



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

**REFERENCIA:** 087583184002-2016-00524-00.

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS.

**DEMANDADO:** LUIS VILLEGAS CUELLAR.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por la señora JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS a través de apoderado judicial contra NILSON LUIS VILLEGAS CUELLAR.

**A N T E C E D E N T E S:**

**HECHOS:** Los se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS solicita la liquidación de la sociedad conyugal producto del matrimonio contraído con el señor LUIS VILLEGAS CUELLAR, respecto el cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad decretó el divorcio de matrimonio civil mediante sentencia adiada del 10 de febrero de 2017.

I.- INVENTARIO DE BIENES (ACTIVOS Y PASIVOS SOCIALES). Los relaciona de la siguiente manera:

Manifiesta que el único bien que hace parte de la sociedad conyugal es un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-44548 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Soledad, ubicado en la Carrera 26ª No. 25D-42 Urbanización el Concorde del municipio de malambo avaluado en \$34.383.000.00. M.L.

**PRETENSIONES:**

Se solicita lo siguiente:

Se decrete la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges señores JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS y LUIS VILLEGAS CUELLAR, que fue disuelta mediante sentencia de divorcio de fecha 10 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha cuatro (04) de junio del año 2019, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal por reunir los requisitos de ley; notificada por estado de fecha 07 de junio de 2019, imprimiéndosele el trámite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada personalmente el día 20 de febrero de 2020, contestando la demanda por medio de apoderada judicial el día 06 de marzo de 2020, la cual no se tuvo por contestada como da cuenta el auto de fecha 01 de julio de 2020.

Efectuadas las publicaciones de ley, mediante proveído de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2022, se fijó fecha para que se llevar a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, para el día seis (06) de diciembre de 2022 a las 9:00 p.m., donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial fue presentado por la parte demandante así:

El apoderado judicial de la parte actora rinde sus inventarios y avalúos así:

**ACTIVO SOCIAL:**

**Partida primera:**

Un inmueble ubicado en la **carrera 26A No 25D-42** Urbanización el Concorde, del municipio de Malambo, con Matrícula Inmobiliaria No **041-44548** con referencia catastral No **08001010504580013000**, cuyas medidas y linderos, del lote, se encuentran en la escritura No 4174 de agosto 15 de 1984, protocolizada en la Notaria Unica de Soledad, y la Construcción se encuentra en la escritura 411 del 7 de febrero de 1985, en la Notaria Unica de Soledad, hoy Notaria Primera del Circuito de Soledad. De propiedad del señor **LUIS VILLEGAS CUELLAR**, de acuerdo al avalúo el inmueble tiene un valor de \$ **25.047.849** mas el **50%** tiene un valor comercial de \$ **37.571.773**. **anexo avalúo catastral del inmueble.**

**AVALUO COMERCIAL:** Es de \$ **37.571.773** pesos.

Refiere como pasivo social la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA**



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

Y UN PESOS M.L. (\$3.191.051,00), correspondiente a lo adeudado por concepto el impuesto predial unificado al municipio de Malambo del respectivo bien inmueble.

ACTIVO BRUTO: TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS M.L. (\$34'380.722).

A repartir entre cada uno los excónyuges \$17'190.361.

Del inventario y avalúos rendidos por el apoderado judicial de la parte actora se da traslado en esta misma diligencia, verificado que se encuentran presentes desde el inicio el apoderado judicial de la parte actora y la funcionaria judicial no existiendo presencia de las personas relacionadas en el auto que citó esta audiencia de las que se indican en artículo 1312 del Código Civil, ni tampoco se encuentra la parte demandada presente como tampoco su apoderado judicial, surtido el traslado del respectivo inventario y avalúo, se declara aprobado ese inventario y avalúo que esta oportunidad acaba de rendir el apoderado judicial de la parte actora, pues contra el no hubo objeciones en esta diligencia. Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se nombre el perito encargado para que se haga la partición de lo conformado por la sociedad conyugal en este proceso de liquidación.

Posteriormente, en la diligencia referida se procedió a dar traslado a la parte contraria del inventario, sin embargo la parte demandada ni su apoderado asistieron a la audiencia, por lo que se procedió a impartir aprobación al inventario y avalúo, así mismo se decretó la partición y se encomendó para elaborar el trabajo de partición al Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA, siendo presentado inicialmente el día 10 de abril de 2023, y se le dio traslado mediante proveído de 13 abril de 2023 sin advertir objeción por las partes, sin embargo, en fecha 25 de mayo de 2023 se ordenó rehacer la partición, presentándolo nuevamente el partidador el día 07 de septiembre de 2023, por lo que se encuentra pendiente emitir el respectivo fallo de rigor.

#### CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrará entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el Código Civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio por mutuo acuerdo.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Para cumplir con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículos 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partidador), artículo 508 (Reglas para el partidador), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde fue decretada la partición y se designó al Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA quien inicialmente presentó el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho, sin embargo, se advirtió que el mismo tenía falencias, por ello se ordenó su corrección mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023. Estos reparos fueron cumplidos diligentemente por el partidador designado, conforme al trabajo de partición allegado en fecha septiembre 07 de 2023.

Los bienes que integran los bienes y deudas de la sociedad conyugal son:

“ACTIVOS



**ACTIVO SOCIAL:**

**Partida primera:**

Un inmueble ubicado en la **carrera 26A No 25D-42** Urbanización el Concorde, del municipio de Malambo, con Matricula Inmobiliaria No **041-44548** con referencia catastral No **08001010504580013000**, cuyas medidas y lideros, del lote, se encuentran en la escritura No 4174 de agosto 15 de 1984, protocolizada en la Notaria Unica de Soledad, y la Construcción se encuentra en la escritura 411 del 7 de febrero de 1985, en la Notaria Unica de Soledad, hoy Notaria Primera del Circulo de Soledad. De propiedad del señor **LUIS VILLEGAS CUELLAR**, de acuerdo al avaluo el inmueble tiene un valor de \$ **25.047.849** mas el **50%** tiene un valor comercial de \$ **37.571.773. anexo avaluo catastral del inmueble.**

**AVALUO COMERCIAL:** Es de \$ **37.571.773 pesos.**

**PASIVOS**

La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.191.051,00), correspondiente a lo adeudado por concepto el impuesto predial unificado al municipio de Malambo del respectivo bien inmueble.

**ACTIVO BRUTO:**

TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS M.L. (\$34'380.722).

A repartir entre cada uno los excónyuges \$17'190.361."

Respecto al trabajo de partición formulado por el Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA, tenemos que en él se adjudica a cada cónyuge la Porción correspondiente, el partidor designado efectuó su trabajo partitivo y de adjudicación de bienes respecto a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la respectiva diligencia.

Que conforme al trabajo de partición fueron adjudicados a cada cónyuge correspondientes equivalentes al 50% sobre el derecho de domino del bien objeto de partición, y respecto a los pasivos también por partes iguales, esto es, el 50%.

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado, se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS y el señor LUIS VILLEGAS CUELLAR, presentado el día siete (07) de septiembre de 2023 por el partidor designado.
2. Inscribese esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación de bienes antes aprobados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que perteneció a la sociedad conyugal disuelta y liquidada.



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad**

3. Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del circuito de soledad Atlántico.
4. Expídase copias auténticas del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, trabajo de partición y de éste fallo, a efectos de diligenciar las ordenaciones impartidas en esta providencia.
5. Líbrense las comunicaciones necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

03.

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA